



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Navarro Giron	Braxedi Cecilia Acosta Vargas	21/06/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Pedro Mejia Angarita	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría P0or 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Ciro Alfonso Torres Bohorquez	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Camarca S.A.S.	21/06/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En Término

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

24bd5707-9f12-4dfa-ab6f-e8be4247eade



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real Y Otro	Otros Demandados, Alvaro Gutierrez Consuegra	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Castellana Real Y Otro	Otros Demandados, Alvaro Gutierrez Consuegra	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Esther Sofia Dominguez Barrios, Zaida Luz Royero Gomez	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Dennys Fontalvo Gutierrez	21/06/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem A La Demandada Dennys Fontalvogutierrez
08001418901520220027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hector Willan Carreño Archila	21/06/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En Termin

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

24bd5707-9f12-4dfa-ab6f-e8be4247eade



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Libardo Cisneros De La Rosa	21/06/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En Término
08001418901520220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Justiniano Garcia Morelos	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Pedro Cabarcas Cantillo, Pablo Emilio Giraldo Vasquez	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Pedro Cabarcas Cantillo, Pablo Emilio Giraldo Vasquez	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	William De Jesus Polo Galaraga, Jarlin Stid Santana Galaraga	21/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Gustavo Antonio Manjarres Lara	21/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

24bd5707-9f12-4dfa-ab6f-e8be4247eade



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Brayan Luis Bravo Matos	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Brayan Luis Bravo Matos	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Cacique	Eduiardo Manrique Jubiz, Carolina Manrique	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Cacique	Eduiardo Manrique Jubiz, Carolina Manrique	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Isaac Romero Trillos	Maria Cristina Pajaro Ahumada	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Isaac Romero Trillos	Maria Cristina Pajaro Ahumada	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Dalba Maria Maestre Brochero, Alberto Barros Carranza	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

24bd5707-9f12-4dfa-ab6f-e8be4247eade



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Dalba Maria Maestre Brochero, Alberto Barros Carranza	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo Y Otro	José David Padilla Palencia, Irlena Esther Garcia Martinez	21/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo Y Otro	José David Padilla Palencia, Irlena Esther Garcia Martinez	21/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180102700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Edia Isabel Rios De Martinez	Justiniano Abid Martinez Rios, Efrain Alberto Martinez Rios, Refugio Martinez Rios, Astrid Martinez Rios, Atodos Los Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Proceso	21/06/2022	Auto Requiere - A Demandante Para Que Cumpla Carga Procesal Que Corresponde, So Pena De Aplicación Delo Consagrado En El Art. 317 Cgp Numeral 1, Inciso 2

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

24bd5707-9f12-4dfa-ab6f-e8be4247eade



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180034600	Verbales De Menor Cuantía	Mery Gerarda Reyes Martinez	Y Demas Personas Indeterminadas, Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon, Herederos Indeterminados De Antonio Blas Zambrano	21/06/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem De Los Herederos Indeterminados, Personas Indeterminadas Y Todos Los Que Se Crean Con Derecho
08001418901520220028400	Verbales De Minima Cuantía	Alexander Sanchez Quiroz	Comercializadora Clamautos Ltda En Liquidacion.	21/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

24bd5707-9f12-4dfa-ab6f-e8be4247eade



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00346

**REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN POSESIÓN - LEY 1561 DE 2012)**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00346-00.**

**DTE(S): MERY GERARDA REYES DE MARTINEZ**

**DDO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente solicitud de parte de calenda 25 de abril de 2022, por la que se pide nombrar curador a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO. Sírvase proveer. **Barranquilla, junio 21 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VENTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Revisado el expediente, se observa que una vez adelantado y obtenido en la actuación lo dispuesto en el control de legalidad de calenda primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) [actuación digital 4], corregido en auto del 20 de octubre de ese mismo año [actuación digital 11], se encuentra pues ahora sí, el plenario pendiente de surtir el trámite de nombramiento de curador ad-litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, PERSONAS INDETERMINADAS Y TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO**, tal cual lo deprecia la activa en el memorial de impulso último, obrante en la actuación digital 12 (25/04/22).

De modo que, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, y que se cumplió con la publicación correspondiente en medio escrito conforme a los parámetros establecidos por este juzgador en el auto de admisión de la demanda (fls. 52-53, actuación digital 01), por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4º, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem en un profesional del derecho que ejerza la profesión ante esta judicatura, cargo que recaerá esta vez en el Dr. JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS, identificado con la C.C. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., quien puede ser citado en la Calle 68 #49-17, en Barranquilla (Atlántico), teléfono: 317-7927126 y en el correo electrónico ó e-mail: [serranovidalgomez.asociados@gmail.com](mailto:serranovidalgomez.asociados@gmail.com).

2. Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00346

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

**3.** Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que aporte de inmediato al expediente, el condigno certificado de tradición actualizado del inmueble materia de la pretensión de titulación, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. **040-212281**, en donde conste la inscripción o anotación de dicha medida cautelar inicial, pues resulta abiertamente extraño, que habiéndose ordenado dicha inscripción de la demanda en aquél folio inmobiliario, inclusive, desde la admisión, no exista la más mínima constancia en el plenario digitalizado, de así ya haberse cumplido y materializado lo de rigor, pese a tenerse por retirado el oficio No. 3507 por parte del interesado, mucho más de tres (3) años atrás [cfr. fl. 59, actuación digital 01].-

Para esa precisa carga pendiente, se le requerirá a través de este auto, a efectos que allegue lo de rigor en los 30 días siguientes al enteramiento de este proveído, so pena de dársele a la actuación, la sanción procesal contemplada en el inc. 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, PERSONAS INDETERMINADAS Y TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO**, al Dr. **JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS**, identificado con la C.C. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., quien puede ser citado en la Calle 68 #49-17, en Barranquilla (Atlántico), teléfono: 317-7927126 y en el correo electrónico ó e-mail: [serranovidalgomez.asociados@gmail.com](mailto:serranovidalgomez.asociados@gmail.com).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00346

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente que viene señalada y explicada en el punto 3 de las consideraciones.

**CUARTO: PREVENIR** a la activa, que si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 22 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a0b3046d29bba141a973f1f30e56a91be50de3d257b6600578b7fd8dc90f39**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO SUCESIÓN**  
**RAD: 08001-40-03-024-2018-01027-00.**  
**DTE: EDIA ISABEL RIOS MARTINEZ Y OTRO**  
**DDO(S): EFRAIN JULIO MARTINEZ JUNTO (Q.E.P.D)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso sucesoral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación señalada en el numeral quinto de la resolutive del auto de apertura de la causa mortuoria. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a los demás hijos del causante, señores REFUGIO MARTÍNEZ RÍOS, JUSTINIANO MARTÍNEZ RÍOS, ASTRID MARTÍNEZ RÍOS, ROSARIO LUCÍA MARTÍNEZ RÍOS, SONIA MILAGRO MARTÍNEZ RÍOS y RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los que deben intervenir en el mismo.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte activa para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de dichas personas, a fin de poderse continuar con el trámite correspondiente.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los señores **REFUGIO MARTÍNEZ RÍOS, JUSTINIANO MARTÍNEZ RÍOS, ASTRID MARTÍNEZ RÍOS, ROSARIO LUCÍA MARTÍNEZ RÍOS, SONIA MILAGRO MARTÍNEZ RÍOS y RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS**, en su calidad de hijos del causante.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2 del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 22 de 2022  
*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41c25f2737e75f7f135abd715fab3d995cb97e5398e6d33546e2cab4ee12cdd**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00048-00**  
**DEMANDANTE(S): ALVARO NAVARRO GIRON**  
**DEMANDADO(S): BRAXEDI ACOSTA VARGAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 21 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 6 de marzo de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16 de marzo de 2020**, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, **hasta el 1 de julio de 2020**. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda



presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto sub-lite, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. Oficiése. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 22 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ac9c52af303eaf50fb1f600460c4156744172d0ce328af52ce82e3f1c7d85**  
Documento generado en 21/06/2022 01:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00900

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00900-00**  
**DTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO.**  
**DDO: DENNYS FONTALVO GUTIERREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a DENNYS FONTALVO GUTIERREZ, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. LUIS JAVIER CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.953.204 y tarjeta profesional 288.219 del CSJ, quien puede ser citado en la Cra 14 #61-33 Barrio La Ceiba - Barranquilla, teléfono: 3043383370 y e-mail: [Luisjaviercampo@gmail.com](mailto:Luisjaviercampo@gmail.com).

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00900

reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores adLitem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"."<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada, DENNYS FONTALVO GUTIERREZ, al Dr. LUIS JAVIER CAMPO, identificado con la C.C. No. 1.082.953.204 y T.P. No. 288.219 del C. Sup. de la Jud., quien puede ser citado en la Cra 14 #61-33 Barrio La Ceiba - Barranquilla, teléfono: 304-3383370 y en el e-mail: [Luisjaviercampo@gmail.com](mailto:Luisjaviercampo@gmail.com).

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m., Barranquilla, **junio 22 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07f856cd27f0ca59ea653661e7ed304cf8a5f1fb8094503c018c9b0d7892a95**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00231-00**

**DTE(S): MI BANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A.**

**DDO(S): PEDRO MEJÍA ANGARITA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MI BANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **PEDRO MEJÍA ANGARITA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** En el acápite de los hechos y pretensiones, la parte ejecutante manifiesta que pretende el recaudo de la obligación relacionada en el pagaré No. **1254017**, señalando que la parte demandada a la fecha de presentación del líbello, le adeuda una suma de capital insoluto, unido a que existen intereses de plazo pendientes de saldar, correspondientes a las cuotas impagas desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021, amén de los intereses de mora respecto del capital desde el día siguiente al vencimiento hasta la completa cancelación de la obligación.

**b.** Refiere además la parte demandante, que extinguiría el plazo pactado a partir del 20 de septiembre de 2021, es decir, que a partir de esa fecha hace uso de la 'cláusula aceleratoria' ínsita en el negocio.

**c.** No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el togado NO precisa, puntualiza, ni hace referencia individualizada, a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago que se dice venía pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo (20 de septiembre de 2021); lo que en definitiva, hace ininteligible al '*petitum*' plasmado en el líbello, el cual NO resulta claro para esta Agencia Judicial, por cuanto al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer exigible el pago de la totalidad del saldo insoluto a cargo de la demandada, termina el extremo ejecutante combinando en el capital acelerado, el monto de las cuotas vencidas y no pagadas, más el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer luego el rubro de los intereses moratorios.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00231

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital que se venció previo al ejercicio de la cláusula aceleratoria, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento acordado. Aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, especialmente los intereses de plazo que se reclaman causados en ese período (12 mar. 2021-20 sep. 2021), amén que será a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios de cada un, y empieza a correr el término para la prescripción.

**d.** Dicho en otras palabras, respecto del pagaré No. **1254017**, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor y previas a la fecha en que ejercita la aceleración del plazo restante) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d6d30bdb2b3258289827608f090b7499f6a9fa5379bb436f447f71942fd29**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00235-00**

**DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S**

**DEMANDADO: CAMARCA S.A.S., TRASPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S, CONSTRUCTORA CACIQUE S.A.S**

**INFORME SECRETARIAL.** -Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha junio dos (02) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de junio dos (02) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

DBA

#### JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 22 de 2022.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c7421e028ad103c2a51bba8aadbcab7955106d53977589134ff34381858d8**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00250-00**

**DTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**

**DDO(S): IRENA ESTHER GARCIA MARTINEZ - JOSÉ DAVID PADILLA PALENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **junio 21 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, hoy llevado a legislación permanente (L. 2213 de 2022); que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. **901.294.113-3**, y en contra de la señora **IRENA ESTHER GARCIA MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **5.708.506**, y, el señor **JOSÉ DAVID PADILLA PALENCIA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.085.227.736**, con ocasión de la obligación contraída así en el **pagaré 001273**:

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2,488,438,00)**, correspondientes al capital insoluto o acelerado de la obligación contenida en el referido título.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día en que se dio por extinguido el plazo (12 de noviembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., el **pagaré** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo presentar inalterado en la



sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificada con la C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 22 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa57db399301f5582a117c8a3ed3d88f7e1a85782e5a11bec2df95277d835e**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00269-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DEMANDADO(S): JAIRO LIBARDO CISNEROS DE LA ROSA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha junio dos (02) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de junio dos (02) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 22 de 2022.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a87c16aa5bc65a86cef22f8745abe05196201b71a4c84f769f43e273f412c**  
Documento generado en 21/06/2022 01:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00275-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

**DEMANDADO: DALBA MARIA MAESTRE BROCHERO - ALBERTO BARROS CARRANZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **junio 21 de 2022.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de la señora **DALBA MARIA MAESTRE BROCHERO**, identificado(a) con **CC. 27.014.306** y el señor **ALBERTO BARROS CARRANZA**, identificado con **C.C 8.726.276** en virtud del contrato de arrendamiento, declaración de pago y subrogación de una obligación que obran como título ejecutivo, suscrito con **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS.**, identificado(a) con NIT 900.685.028-1. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En similar sentido, refiere el art. 1096 del C. Co. en cuanto a la subrogación del asegurador que "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro*" (Subrayado fuera de texto).

1.1. En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los saldos sufragados por cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses que van desde julio de 2021 hasta febrero de 2022, que ascienden a la suma total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$7.291.160)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*



que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**"

1.2 En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 del Dcto 806/2020, hoy en legislación permanente (Ley 2213 de 2022), procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones válidas del escrito rector.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de la señora **DALBA MARIA MAESTRE BROCHERO**, identificado(a) con la C.C. No. **27.014.306**, y, el señor **ALBERTO BARROS CARRANZA**, identificado con la C.C. No. **8.726.276**, por los saldos de las sumas subrogadas en razón del pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, así:

- ✓ **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$7.291.160,00)**, correspondientes a las cuotas de arrendamiento y administración del inmueble ubicado en la Calle 3 Transversal 3A-205, Apartamento 901, Torre 7, Edificio Plazuela del Mar II de Puerto Colombia (Atl.), compuestos del siguiente modo dentro del período comprendido entre los meses de julio de 2021 a febrero de 2022:

	Cánones	Administración
<b>Julio 2021</b>	\$ -	\$ 91.253
<b>Agosto 2021</b>	\$ -	\$ 173.753
<b>Septiembre 2021</b>	\$ -	\$ 173.753
<b>Octubre 2021</b>	\$ 807.236	\$ 196.000
<b>Noviembre 2021</b>	\$ 1.246.030	\$ 196.000
<b>Diciembre 2021</b>	\$ 1.246.030	\$ 196.000
<b>Enero 2022</b>	\$ 1.246.030	\$ 196.000
<b>Febrero 2022</b>	\$ 1.316.060	\$ 207.015
<b>Total</b>	\$ 5.861.386	\$ 1.429.774
<b>Gran Total</b>	<b>\$7.291.160</b>	

- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar respecto de cada uno de los valores en referencia, desde la fecha de solución de los pagos subrogados.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a cada uno de los demandados, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



**TERCERO: INFÓRMESE** a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado(a) Dr(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado(a) con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del Consejo Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 22 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841fc4cd6d4d48058f0fd399e4c4bd51f166b86c2925efcda71df7d5d19073bf**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00279

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00279-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: HECTOR WILLAN CARREÑO ARCHILA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 21 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha junio dos (02) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de junio dos (02) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 22 de 2022.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec29a28c541e4e69bba21cbfd53f1cd85e0d7940c1ac6cdd7e82ea9fc56c1df**  
Documento generado en 21/06/2022 01:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00284-00**

**DTE: ALEXANDER SANCHEZ QUIROZ**

**DDO: COMERCIALIZADORA CLAMAUTOS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **junio 21 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por el señor **ALEXANDER SANCHEZ QUIROZ**, en contra de la firma **COMERCIALIZADORA CLAMAUTOS LTDA. - EN LIQUIDACIÓN.**

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- Debe presentarse el «*certificado de libertad y tradición*» del vehículo automotor de placas **AVM-570**, expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (Atl.), donde se encuentra matriculado el rodante, con una fecha de emisión no superior a un (1) mes.
- No se aportó el «*certificado especial*» expedido por la autoridad registral de vehículos automotores para procesos de pertenencia, en el que se hagan las claridades respecto del bien usucapir, conforme lo exige la regla 5ª del art. 375 del C.G.P., (*distinto a la impresión del RUNT del histórico vehicular y de propietarios aportados con la demanda*).

Ello a efectos de determinar contra quien deberá presentarse la misma, tal como lo dispone la citada preceptiva; pues de aparecer registro reciente en dicho certificado, de las personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se debe dirigir la demanda en contra de éste o éstos, caso en el cual, también deberá corregirse el poder especial para hacerlo suficiente.

- Por tratarse de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse la demanda contra las "*demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir*" (art. 375, C.G.P.).
- En el poder presentado para la representación del apoderado judicial de la parte actora, no se registra la totalidad de personas en contra de las cuales debe dirigirse la demanda, pues se omitió que debe ser encaminada en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir, por lo que devine insuficiente para presentar la demanda.
- No es posible determinar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que no se aporta avalúo comercial ninguno del automóvil, ni tampoco existe en los anexos



del proceso, algún documento o prueba que permita su determinación (art. 26.3, C.G.P., en concordancia con art. 82.9, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva, so pena de que sea rechazada.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 22 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066f4f38983926685ee510cf4141c5a022d6c313abe14aafbba168d431e156**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00310-00**

**DTE: CREDITITULOS S.A.S**

**DDO: WILLIAM DE JESUS POLO GALARAGA Y JARLIN STID SANTANA GALARAGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **junio 21 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, en contra de los señores **WILLIAM DE JESUS POLO GALARAGA**, identificado con la C.C. N° 72.433.551, y el señor **JARLIN STID SANTANA GALARAGA** identificado con la C.C. N° 1.007.908.647, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

**2.** Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible.**

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

**3.** Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el pagaré, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00310

que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «fecha de vencimiento» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la “forma del vencimiento”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en **abril 15 de 2020**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo (cláusula segunda), se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, empezándose el primero el día **15 del mes de mayo del año 2017**, por sumas equivalentes a \$268.010,00.

**4.** De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que, por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

**5.** Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello “...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: “...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)”.

**6.** De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CREDITITULOS S.A.S.**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00310  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **CREDITITULOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.  
DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 22 de 2022.**-

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4523846298c2b0c6751a2dcd6f44c6a06dcae0d6ad83f11c45585d0d51b67bc6**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00316-00**  
**DTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DDO: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).** Revisado el título valor aportado (**pagaré 356618073**), se evidencia que el pago o solución de la obligación en él incorporada se pactó para ser cumplida en 60 instalamentos, «a partir del 9 de marzo de 2017 (1ra cuota)», y así sucesivamente, hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas, siendo la última cuota pactada para el día nueve (9) de febrero de los corrientes.

Lo anterior, se evidencia también del mismo texto de la demanda e incluso del plan de pagos anexado, en el que se ve que la cuota número 60 (capital más intereses corrientes), se generaba hasta el día 9/02/2022; Sin embargo, el líbello sorpresivamente pretende el reconocimiento de intereses corrientes, inclusive posteriores (25/03/2022) a la fecha en la que se generaba la última cuota del crédito (9/02/2022), lo que no resulta ser del todo claro para el despacho, razón por la cual, la activa deberá brindar las explicaciones, aclaraciones y/o correcciones respectivas en torno a este tópico.

De igual manera, el libelo no precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, de tal manera que al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación, termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas no pagadas, más el saldo del capital acelerado.

Nótese que, la activa peticona la suma de **\$1.188.421,00** por concepto de intereses corrientes, pero al no clarificarse el monto de cada cuota adeudada ni los componentes que la integran (capital, intereses anticipados, seguros, etc.) no resulta claro respecto de que suma se hace la liquidación de los intereses pretendidos.

De modo que, deberán clarificarse las pretensiones en lo que al pagaré **356618073** se refiere, esto es discriminación de cuotas vencidas y capital acelerado, así como distinción de los intereses corrientes pretendidos sobre cada una de las citadas cuotas.



- **Señalar y precisar desde qué fecha se hace ejercicio o uso de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.):** En tal sentido, se estima a su vez necesario, requerirle al ejecutante que precise y clarifique en su demanda, la calenda exacta a partir de la cuál hace uso de la extinción anticipada del plazo restante de la obligación materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85c5c86cd90d75e11f041a2728eed57f69a8fbad631da0c85a7a81037a52f0**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00322-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL**

**DDO(S): ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA Y LILIANA MATILDE GALEANO LUNA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla,  
**JUNIO 21 DE 2022**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO 21 DE 2022**

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA Y LILIANA MATILDE GALEANO LUNA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL** de fecha 18 de abril de 2022, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL**, identificado con NIT. **900.418.136-3**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA**, identificado(a) con la C.C. No. **8.706.668**, y, la señora **LILIANA MATILDE GALEANO LUNA**, identificado(a) con la C.C. No. **32.734.817**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 3.769.284,99)**, por concepto de expensas de administración e intereses de mora así:

MES CUOTA	\$ CUOTA	I. MORA	TOTAL
sep 21	120,528	19,675.95	
oct 21	463,000	65,241.33	
nov 21	463,000	55,952.62	
dic 21	463,000	46,472.24	
ene 22	463,000	36,786.28	
feb 22	463,000	27,530.91	
mar 22	463,000	17,097.66	
abr 22	602,000		
	<b>3,500,528</b>	<b>268,756.99</b>	<b>3,769,284.99</b>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00322

todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL en fecha 18 de abril de 2022, que obra anejada al libelo genitor.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **HUMBERTO DUARTE FLETCHER**, identificado con la C.C. No. 91.205.484 y T.P. No. 42.100 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c40da69502d0fd84ddf3f0c6c2817cb473c271c3499615e0b60a108895982e6**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00333

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00333-00**

**DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.**

**DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO MANJARRES LARA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.,  
**JUNIO 21 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GUSTAVO ANTONIO MANJARRÉS LARA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual, no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la persona quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00333

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** y en contra de **GUSTAVO ANTONIO MANJARRÉS LARA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a12403e0cbebbae613315e82314d08637e397d9e393d241efe5247adc8474a**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00340-00**  
**DTE: JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS**  
**DDO: MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS** a través de endosatario en procuración, en contra de **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS**, identificado(a) con C.C. No. **72.201.284**, y en contra de la señora, **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA**, identificada con la C.C. No. **32.676.425**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado, Dr. **HERNANDO DÍAZ MONTES**, identificado(a) con la C.C. No. 72.432.840 y T.P. No. 168.274 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00340  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91285453cf583f35fda830bcb446ffa8753cb15cbe5f8961efe5f2e922a9ce9b**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00345

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00345-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**

**DDO: JOSÉ JUSTINIANO GARCÍA MORELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 22 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSÉ JUSTINIANO GARCÍA MORELO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del certificado de derechos patrimoniales adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0007669293), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **JOSÉ JUSTINIANO GARCÍA MORELO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través del certificado de derechos patrimoniales que incorpora al pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00345

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre sí:

- (1) El certificado de derechos patrimoniales identificado en Deceval con el N° 0007669293, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022.-**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00345

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e623c5037460aed25cdc0a2103c330e89e496774a6e5f49b58b3e9e935e2b7**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00349-00**  
**DEMANDANTE: DELIDE PÉREZ RUBIANO**  
**DEMANDADO: BRAYAN LUÍS BRAVO MATOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **DELIDE PÉREZ RUBIANO** a través de apoderado judicial, en contra de **BRAYAN LUÍS BRAVO MATOS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **DELIDE PÉREZ RUBIANO**, identificado(a) con la C.C. No. **26.853.775**, y en contra del señor, **BRAYAN LUÍS BRAVO MATOS**, identificado(a) con la C.C. No. **1.143.115.839**, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000,00)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado como base de recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 22.464.520 y T.P. No. 108.763 del C. Sup. de la Jud., como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00349

apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e7cd05cedf012f193becafc95209b2cb985897f9e97beffa3893ef3cbe166c**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00354-00**

**DTE: EDIFICIO EL CACIQUE**

**DDO(S): CAROLINA SOFIA MANRIQUEZ JUBIZ Y EDUARDO MARIO MANRIQUEZ JUBIZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 21 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO EL CACIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAROLINA SOFIA MANRIQUEZ JUBIZ Y EDUARDO MARIO MANRIQUEZ JUBIZ**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO EL CACIQUE** de fecha 18 de abril de 2022, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO EL CACIQUE**, identificado con NIT. **900.422.725-7**, quien comparece a través de apoderado judicial, y en contra del señor, **EDUARDO MARIO MANRIQUEZ JUBIZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.260.851**, y, de la señora **CAROLINA SOFIA MANRIQUEZ JUBIZ**, identificado(a) con la C.C. No. **22.736.701**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$18.504.400,00)**, por concepto de suma de capital de las expensas de administración correspondientes al período comprendido entre el 01/05/2018 al 31/03/2022, cuyos montos por cuota y fecha de vencimiento, se encuentran detalladas en el certificado expedido por el administrador del EDIFICIO EL CACIQUE, en fecha 14 de marzo de 2022, el cual obra anejado al libelo genitor.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones periódicas, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **DANIEL CAMACHO QUINTERO**, identificado(a) con la C.C. No. 72.215.811 y T.P. No. 164.110 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 22 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2364cbae7c9a35212721303209905a2d0bb12b95892228fad553d6dd121b9**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00358-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA W & A**

**DEMANDADO: PEDRO JOSÉ CABARCAS CANTILLO Y PABLO EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA W & A** a través de endosatario en procuración, en contra de **PEDRO JOSÉ CABARCAS CANTILLO Y PABLO EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, se precisa que los intereses moratorios respecto de los cuales se libra mandamiento de pago, son los generados a partir del día siguiente al vencimiento del título valor, esto es, 16 de abril de 2021. No accediéndose a la capitalización de intereses moratorios perseguidos en la pretensión tercera del libelo, pues tal posibilidad «capitalización de intereses pendientes» de la que habla el art. 886 del C.Cio. lo es para los intereses remuneratorios o de plazo, más no para los intereses moratorios.

Así lo interpretó la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> al manifestar que: “(...) se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, ósea los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora (...) captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevamente intereses (...)”.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA W & A**, identificado(a) con NIT. **901.333.209-1**, y en contra de los señores, **PEDRO JOSÉ CABARCAS CANTILLO**, identificado con la C.C. No. **73.119.335**, y, **PABLO EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. **98.571.317**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$17.000.000,00)**, contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado como base de recaudo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación, es decir desde el 16 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el reconocimiento de intereses moratorios sobre los intereses morarios debidos, conforme a las razones expuestas en el numeral **2** de las consideraciones.

<sup>1</sup> CSJ. Sala Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2008, expediente No. 1997-14171. M.P. William Namen Vargas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00358

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **HEYDI SARABIA CASTILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 32.891.131 y T.P. No. 232.018 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 22 DE 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001617ce3255845e62fcf06a49b211a2e3c63a2359e6474f9490894a6bfd8a6d

Documento generado en 21/06/2022 01:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00391-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST.**

**DDO: ZAIDA LUZ ROYERO GOMEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 21 DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención previa del 20% de la pensión, y demás emolumentos embargables que devengue la demandada, señora **ZAIDA LUZ ROYERO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. **32.720.835**, como pensionada del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA - FOPEP**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$27.000.000,00)**. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada, señora **ZAIDA LUZ ROYERO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. **32.720.835**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$27.000.000,00)**. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención previa del 20% de la pensión, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada, señora **ZAIDA LUZ ROYERO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. **32.720.835**, como pensionada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FOMAG**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$27.000.000,00)**. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención previa del 20% de la pensión, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada, señora **ZAIDA LUZ ROYERO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. **32.720.835**, como pensionada de la **AFP COLPENSIONES**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$27.000.000,00)**. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada, **ZAIDA LUZ ROYERO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. **32.720.835**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que



detente, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO POPULAR, BANCO COMPARTIR S.A, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS.** Límitese la medida en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$27.000.000,00)..** Líbrense los oficios pertinentes.

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.088 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 22 DE 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb02c83ffda8380d43abb6f33556de9f504991527c956bfea620b8ab45e4ef**

Documento generado en 21/06/2022 01:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>